



RESOLUCIÓN No. 000413
(31 DIC. 2008)

Por medio de la cual se conforma y reglamenta el Comité de Inversiones de la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. ESP. - EMPAS S.A- y se adopta el Manual de Inversión de los Excedentes de Liquidez.

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SATANDER S.A. ESP –EMPAS S.A-, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y EN ESPECIAL POR LAS CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA OO3 DE OCTUBRE 19 DE 2006, Y

CONSIDERANDO

- a. Que como resultado del desarrollo del objeto social de EMPAS S.A; se generan excedentes de tesorería, (recursos líquidos no utilizados).
- b. Que en el caso de la Empresa estos recursos pueden ser invertidos en actividades que no desarrollan el objeto social de EMPAS S.A; con la finalidad de obtener ingresos adicionales por las variaciones de precios, cupones o dividendos pagados.
- c. Que actualmente se hace necesario invertir estos excedentes observando las prácticas del mercado financiero y de valores, así como de las políticas establecidas por la Empresa, respetando en todo momento los Estatutos Sociales.
- d. Para tal fin se hace necesario crear y reglamentar el Comité de Inversiones de la Empresa; así como adoptar el Manual de Inversión de los Excedentes de Liquidez, a fin de garantizar la seguridad, liquidez y rentabilidad de sus inversiones.
- e. Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFORMESE el Comité de Inversiones de la EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. ESP. -EMPAS S.A.-

ARTICULO SEGUNDO: ADOPTESE el Manual de Inversión de los Excedentes de Liquidez de la EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. ESP. -EMPAS S.A, el cual hace parte integral de la presente Resolución-.

ARTICULO TERCERO: DEFINICIÓN. El Comité de Inversiones es la instancia rectora de la Empresa en materia de las operaciones o inversiones de tesorería.

ARTICULO CUARTO: OBJETIVO. Evaluar y aprobar las políticas y reglas de actuación que deberá seguir la Empresa en el desarrollo de las actividades de tesorería, bajo los principios de seguridad, liquidez y rentabilidad.

ARTICULO QUINTO: INTEGRANTES. El Comité de Inversiones estará integrado por:

1. El Gerente General.
2. El Subgerente Administrativo y Financiero.
3. El Profesional Coordinador de Tesorería.

ARTICULO SEXTO: ESTRUCTURA. El Comité de Inversiones estará presidido por el Subgerente Administrativo y Financiero quien tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Coordinar la política general del Comité.
2. Velar por el cumplimiento de las funciones del Comité.
3. Informar las decisiones adoptadas por el Comité.

PARAGRAFO: El Profesional Coordinador de Tesorería actuará como secretario del Comité y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Verificar el quórum.
2. Proponer el orden del día.
3. Elaborar y hacer lectura a las actas.
4. Remitir copia de las actas suscritas a los miembros del Comité.
5. Coordinar la agenda de trabajo.
6. Hacer seguimiento a los compromisos del Comité.

ARTICULO SEPTIMO: SESIONES. El Comité de Inversiones se reunirá de manera ordinaria una vez al trimestre y de manera extraordinaria cuando sea

convocado por su Presidente. De cada reunión se elaborará un acta que será suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité.

ARTICULO OCTAVO: QUORUM. El Comité de Inversiones solo podrá sesionar con la totalidad de sus miembros.

ARTICULO NOVENO: FUNCIONES. El Comité tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a. Aprobar los nuevos mercados y productos financieros en los que podrá participar la tesorería.
- b. Aprobar las políticas para la negociación y operatividad de las inversiones de tesorería.
- c. Aprobar las políticas y mecanismos de medición y control de riesgos inherentes al negocio de tesorería, tales como los riesgos de mercado, liquidez, crédito y/o contraparte, operacionales y legales.
- d. Aprobar los montos máximos de inversión, cupos, límites y atribuciones por tipos de riesgos, productos, plazos, monedas e instrumentos, y velar por su cumplimiento.
- e. Definir los procedimientos a seguir en caso de sobrepasar los límites o de enfrentar cambios fuertes e inesperados en el mercado.
- f. Aprobar el código de conducta y ética que debe seguir el personal vinculado en el desarrollo de las actividades de tesorería, incluyendo las áreas de negociación, de gestión y control de riesgos y la operativa.
- g. Analizar los informes que se presenten sobre la gestión de las inversiones, incluyendo los elaborados por los auditores internos y externos.
- h. Promover que el manejo de los recursos de la Empresa se haga bajo los criterios de responsabilidad, solidez y seguridad, y de acuerdo con las condiciones de mercado.
- i. Ejercer el seguimiento y control a las políticas y decisiones adoptadas por el Comité de Inversiones.
- j. Las demás que se requieran en desarrollo y para el cumplimiento del objetivo del Comité de Inversiones.

ARTICULO DECIMO: VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

31 DIC. 2008

COMINÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ENRIQUE TELLEZ PAEZ.
Gerente General



MANUAL DE INVERSIÓN
DE LOS EXCEDENTES DE LIQUIDEZ



EMPAS S.A

CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES

1.1 OBJETIVO

1.2 RÉGIMEN JURÍDICO

1.3 ALCANCE

1.4 CRITERIOS

CAPÍTULO II. DEFINICIÓN DE TERMINOS

CAPÍTULO III. POLITICAS

3.1 POLÍTICA GENERAL DE RIESGO:

3.2 POLÍTICA DE PLANEACIÓN FINANCIERA:

3.3 POLÍTICA PARA EL MANEJO DE CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORROS, RECAUDOS Y PAGOS:

3.4 POLÍTICAS PARA MINIMIZAR EL RIESGO DE DEPOSITARIOS

3.5 POLÍTICAS PARA LA MEDICIÓN DEL RIESGO ADMINISTRATIVO

3.6 POLÍTICAS PARA LA MEDICION DEL RIESGO DE MERCADO

3.7 POLÍTICA PARA EL MANEJO RECURSOS EN FONDOS COMUNES ORDINARIOS Y ESPECIALES:

3.8 POLÍTICAS DE RENTABILIDAD:

3.9 POLÍTICAS DE LIQUIDEZ:

3.10 POLÍTICAS PARA LA PRORROGADE TITULOS

3.11 POLÍTICAS PARA DESINVERTIR

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE INVERSION

4.1 ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE TESORERÍA

4.2 DETERMINACIÓN DE LOS EXCEDENTES DE LIQUIDEZ A INVERTIR

4.3 DÉTERMINACIÓN DE LA TASA MÍNIMA DE RENTABILIDAD

4.4 CUSTODIA

CAPITULO V. DISPOSICIONES GENERALES

5.1 CAMPO DE APLICACIÓN

5.2 VIGENCIA

5.3 APLICACIÓN

CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES

1.1 OBJETIVO

El contenido de este documento corresponde al MANUAL DE INVERSIÓN DE LOS EXCEDENTES DE LIQUIDEZ DE EMPAS, S.A SA y tiene como propósito Reglamentar las decisiones que en relación con la liquidez de la Empresa, impliquen de cualquier manera la disposición, adquisición, el depósito, manejo, custodia, administración de dinero, de títulos y en general de valores.

El presente documento se enmarca dentro de la aplicación de las disposiciones de la junta directiva en los Estatutos de la Empresa y en las demás normas legales aplicables en esta materia

1.2 RÉGIMEN JURÍDICO

Adicional a las disposiciones contenidas en este Manual, al presente le resultan aplicables en lo pertinente, el Decreto número 648 de abril 16 de 2001 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

"por el cual se reglamenta la inversión de los excedentes de liquidez de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta con régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras y se dictan otras disposiciones". Se expide también de conformidad con las decisiones de la Junta Directiva

1.3 ALCANCE

El presente manual se aplica a todos los procesos relacionados con la inversión de los excedentes de liquidez **EMPAS. S.A**

1.4 CRITERIOS

Las operaciones de inversión de excedentes de liquidez que bajo el presente manual adelantará la Empresa se realizarán en todo momento bajo los criterios de transparencia, rentabilidad, solidez, seguridad y en condiciones de mercado.

CAPÍTULO II. DEFINICIÓN DE TERMINOS

Agente de manejo: entidad que permanece inscrita en el registro nacional de valores e intermediarios y se encuentra autorizada para realizar compra y venta de valores en el mercado bursátil. Las entidades financieras se consideraran como agentes.

Bolsa de valores: Establecimiento privado autorizado por el Gobierno Nacional donde se reúnen los miembros que la conforman con el fin de realizar las operaciones de compraventa de títulos valores, por cuenta de sus clientes. Sitio público donde se realizan las reuniones de la Bolsa o se efectúan las operaciones de la misma. La idea moderna de "sitio" puede asociarse con "lugar virtual" donde se encuentra la oferta y la demanda de valores. Son los lugares físicos organizados que facilitan el encuentro entre empresas o instituciones que necesitan recursos financieros y aquellas entidades o personas que tienen excedentes y están dispuestas a invertir.

Calificadora de valores: Empresas especializadas en el estudio del riesgo de una emisión de títulos valores y la solvencia de la compañía emisora. Emiten una calificación que es utilizada como indicador de la calidad de los títulos y facilita a los agentes la diversificación del portafolio entre rendimiento y riesgo.

Certificados de Depósito a Terminio fijo: Es un certificado que el inversionista recibe por depósitos de sumas de dinero por un periodo de tiempo específico mínimo de 30 días. La tasa de interés está determinada por el monto, el plazo y las condiciones del mercado en el momento de su constitución.

Comisionista de Bolsa: Es la persona legalmente autorizada para realizar las transacciones de compra y venta de valores que se realizan en la Bolsa. Debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Puede realizar negocios por cuenta de terceros (Broker), donde el comisionista se encarga de poner en contacto a los demandantes con los oferentes y cobra una comisión por este servicio o por cuenta propia (Dealer), donde el comisionista compra y vende títulos con sus propios recursos y asume todos los riesgos (Estas operaciones tienen una regulación especial y ciertas restricciones).

Cumplimiento: 1. En venta: Entrega física del título valor objeto de la operación, o de los derechos sobre el mismo si este se encuentra en un depósito centralizado de valores. 2. En compra: Entrega del dinero correspondiente a los títulos comprados al precio pactado.

Cumplimiento compensado: cuando se exige para el cumplimiento o perfeccionamiento de una operación la entrega del título valor como requisito para el pago.

Deposito centralizado de valores: Es una entidad especializada que recibe títulos valores, para administrarlos mediante un sistema computarizado de alta seguridad. Su objetivo es eliminar el riesgo que para los tenedores representa el manejo de títulos físicos, agilizando las transacciones en el mercado secundario y facilitando el cobro de rendimientos de capital e intereses. En Colombia están autorizados para operar dos depósitos centralizados de valores: El DECEVAL (privado) y el DCV (del Banco de la República).

Entidad creadora de mercado: Agente del mercado cuya función primordial es dar liquidez y disminuir la volatilidad de las cotizaciones mediante una presencia permanente en el mercado. Realiza operaciones por cuenta propia en las cuales se compromete a comprar o a vender a cierto precio determinado título valor, garantizando a los ahorradores e inversionistas poder vender o comprar éste en el momento que deseen.

Excedentes: todos aquellos recursos que de manera inmediata no se destinan al desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de la empresa.

Fondo común: Fondo común es el conjunto de los recursos obtenidos por una sociedad fiduciaria con ocasión de la celebración y ejecución de negocios de fideicomiso de inversión, sobre los cuales el fiduciario ejerce una administración colectiva. La administración de los fondos comunes fiduciarios está asignada por la ley en forma exclusiva a las sociedades fiduciarias, vigiladas por la Superintendencia Bancaria. Los fondos comunes se integran con dineros aportados por los inversionistas (constituyentes o adherentes), con fundamento en la celebración de contratos de fiducia mercantil de inversión o de encargo fiduciario de inversión. Los Fondos comunes pueden ser:

1. Fondos comunes ordinarios: cuando la destinación de los recursos y los parámetros de funcionamiento del portafolio se hallan determinados por la ley.

2. Fondos comunes especiales: cuando la destinación de los recursos y los parámetros de funcionamiento del portafolio son libremente determinados por los constituyentes o adherentes con la ayuda del administrador.

Gravamen a los movimientos financieros GMF: impuesto con tarifa de 4 pesos por 1000 pesos que se causa en algunas operaciones débito que afecte cuentas en el sistema financiero

Inversión: Es la aplicación de capital ó recursos económicos en el presente, con el ánimo de percibir unas ganancias futuras y la recuperación del capital en una fecha determinada.

Inversionista: Persona natural o jurídica que realiza inversiones, que son una forma de darle uso productivo a sus recursos de manera eficiente con el fin de obtener más dinero. El inversionista decide a cual título valor destina su dinero para que éste obtenga un rendimiento y pueda cubrirse de riesgos como la inflación.

Líquidez: capacidad de pago que se tiene en el corto plazo, determinado por el flujo de caja de la empresa.

Mercado de Capitales: 1. Es el conjunto de mecanismos a disposición de una economía para cumplir la función básica de la asignación y distribución, en el tiempo y en el espacio, de los recursos de capital (Aquellos de mediano y largo plazo destinados a financiar la inversión, por oposición a los recursos de corto plazo que constituyen el objeto del mercado monetario), los riesgos, el control y la información asociados con el proceso de transferencia del ahorro a la inversión

2. Es el mercado en el cual se negocian valores emitidos a plazos mayores a un año, es decir a mediano y largo plazo.

Operaciones de reporto o repo: 1. Acuerdo o contrato de compra - venta de títulos mediante el cual el comprador adquiere la obligación de transferir nuevamente al vendedor inicial la propiedad de los títulos negociados, ya sean los mismos u otros de la misma especie, dentro de un plazo y bajo las condiciones fijadas de antemano en el negocio inicial. 2. Es un vehículo para un crédito a corto plazo en el cual la propiedad del título es temporalmente trasladada a quien recibe el crédito.

Operaciones de reporto pasivo: acuerdo ó contrato de venta con pacto de recompra, donde el vendedor adquiere la obligación de comprar nuevamente los títulos negociados dentro de un determinado período de tiempo y bajo las condiciones pactadas previamente.

Operaciones de reporto activo: acuerdo ó contrato de compra con pacto de reventa, donde el comprador adquiere la obligación de vender nuevamente los títulos negociados dentro de un determinado período de tiempo y bajo las condiciones pactadas previamente.

Portafolio: Es una combinación de activos financieros poseídos por una misma persona, ya sea natural o jurídica, con el fin de obtener rendimientos y ganancias por pago de dividendos e intereses y no, un beneficio por la compra y venta de los títulos. Un portafolio de inversión es diversificado cuando en el conjunto de activos se combinan títulos que tengan diferentes rentabilidades, emisores, modalidades de pago de intereses y riesgos.

Puntas de Venta: Corresponde a las tasas de referencia que se han establecido de acuerdo a las tasas de negociación promedio del día anterior y que dependiendo de las condiciones que presente el mercado en el momento de la operación, pueden variar siendo menores o mayores a la establecida, permitiendo liquidar el título valor a una tasa menor o mayor a la de referencia, haciendo variar la rentabilidad esperada al inicio del día.

Rentabilidad: es la medida del beneficio obtenido por la inversión de recursos en un proyecto ó negocio, que esta relacionada con el grado de aprovechamiento de dichos recursos.

Subasta: Consisten en la liquidación mediante martilleo, a la mejor oferta, de valores, ya sea en lotes cerrados o en fracciones, según haya sido estipulado en la convocatoria.

Subasta tipo oferta: aquella mediante la cual las entidades ofrecen recursos para constituir títulos valores y se adjudica a los emisores idóneos que presenten las propuestas en las mejores condiciones del mercado.

Subasta para compra y venta de títulos: aquella mediante la cual las entidades compran o venden títulos y en general valores al mercado secundario, a cualquier contraparte idónea que presente la propuesta en las mejores condiciones del mercado.

Subasta repo: aquella mediante la cual las entidades ofrecen ó demandan recursos a través de operaciones repo, a cualquier contraparte idónea que presente la propuesta en las mejores condiciones del mercado.

Títulos de renta fija: Se denominan también de contenido crediticio Incorporan un derecho de crédito, por lo tanto obligan y dan derecho a una prestación en dinero, es decir, tienen por objeto el pago de moneda. Se denominan de renta fija porque su rentabilidad es una tasa fija de Interés que permanecerá igual durante todo el periodo de la inversión. Dentro de esta clasificación se encuentran los bonos, CDT, papeles comerciales, aceptaciones bancarias y financieras.

Títulos de Tesorería: Los títulos de tesorería creados con la ley 51 de 1990 son títulos de deuda pública interna emitidos por el Gobierno Nacional. Existen dos clases de títulos: clase A y clase B. El primero fue emitido con el objeto de sustituir la deuda contraída en las operaciones de mercado abierto realizadas por el Banco de la República. El segundo se emite para obtener recursos para apropiaciones presupuestales y efectuar operaciones temporales de la Tesorería del Gobierno Nacional. En la actualidad solamente se emiten los títulos clase B.

Título valor: Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías. Se clasifican en títulos nominativos, a la orden y al portador.

CAPÍTULO III. POLITICAS

Este manual esta diseñado para conservar el capital invertido por EMPAS. S.A E. S.P y obtener rendimientos sobre el, garantizando inversiones a tasas de mercado, mediante el estudio de las ofertas que realicen las Entidades Financieras así como su condición en el mercado que garanticen una alta seguridad en las inversiones. Para lograr este objetivo se define la siguiente política de administración de los recursos.

3.1 POLÍTICA GENERAL DE RIESGO:

Las Entidades Financieras en los que se invertirá o se depositaran los recursos deberán estar calificados por una de las entidades autorizadas en el país para tal fin, con una calificación mínima de riesgo emisor de AA+, para entidades privadas y una calificación AA para entidades públicas expedida por una calificadora de valores autorizada en el país, la cual debe estar vigente en el momento de la operación.

3.2 POLÍTICA DE PLANEACIÓN FINANCIERA:

Se adopta como herramienta gerencial el flujo de caja mensual como base para la toma de decisiones en la determinación de los excedentes de liquidez a invertir.

3.3 POLÍTICA PARA EL MANEJO DE CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORROS, RECAUDOS Y PAGOS:

Se establece como política que el recaudo se debe hacer preferiblemente a través de cuentas de ahorros. En caso que el recaudo se haga por medio de cuenta corriente o cuenta no remunerada, el plazo máximo que podrán permanecer los recursos en esas cuentas es de 5 días.

3.4 POLÍTICA PARA MINIMIZAR EL RIESGO DE DEPOSITARIOS.

Las entidades depositarias y recaudadoras en las que se depositaran los recursos para su manejo de inversiones deberán estar calificados por una de las entidades autorizadas en el país para tal fin, con una calificación mínima de riesgo contraparte de AA+, expedida por una calificadora de valores autorizada en el país.

3.5 POLÍTICAS PARA MINIMIZAR EL RIESGO ADMINISTRATIVO:

Se establece que todos los títulos adquiridos, deber ser desmaterializados y estar bajo custodia del funcionario responsable de la tesorería, en la definición de los niveles

de atribución y responsabilidad para la administración o inversión de los excedentes, se establece la creación del comité de inversiones compuesto por el Gerente General, Sub Gerente financiero y el Tesorero quienes deciden sobre el tipo de inversión a realizar, sus condiciones y la autorización de las mismas. A este comité asiste el Director de la oficina asesora de Control Interno.

La responsabilidad sobre la determinación de los excedentes a invertir recae sobre el tesorero, basado en el flujo de caja de la empresa.

Las cotizaciones solicitadas serán base para un sondeo de mercado previo a la colocación de excedentes lo cual quedara en acta que suscribirán el Gerente General, El Sub Gerente Financiero y el Tesorero de la entidad. Una vez realizada la inversión se le comunicara a la Revisoría Fiscal. Así mismo el Gerente Financiero informara a la Junta Directiva las inversiones realizadas.

Se debe llevar un registro detallado de las operaciones, su liquidación, valoración, contabilización, control de vencimientos y generación de informes.

3.6 POLÍTICAS PARA LA MEDICIÓN DEL RIESGO DE MERCADO:

Se establece como procedimiento para la medición de este riesgo la valoración a precio de mercado, fruto del cambio en las condiciones del mismo especialmente como resultado de la variación en las tasas de interés o de la tasa de cambio. La valoración debe ser realizada directamente por la empresa.

El procedimiento de valoración le permitirá a la empresa diseñar las estrategias de inversión.

3.7 POLÍTICA PARA EL MANEJO RECURSOS EN FONDOS COMUNES ORDINARIOS Y ESPECIALES:

Las entidades administradoras en las que se depositaran los recursos para su manejo deberán estar calificadas por una de las entidades autorizadas en el país para tal fin, con una calificación mínima de riesgo contraparte de AA+, expedida por una calificadora de valores autorizada en el país.

3.8 POLÍTICAS DE RENTABILIDAD:

La rentabilidad se establece como parámetro mínimo de rentabilidad la tasa correspondiente a la tasa de mercado que rija para el día de la inversión.

En el momento de tomar una decisión de inversión se debe tener en cuenta como un costo asociado a las operaciones "El Gravamen a los Movimientos Financieros" (GMF).

3.9 POLÍTICAS DE LIQUIDEZ:

Políticas mínimas orientadas a garantizar la disponibilidad de recursos, que le permitan a la empresa atender en forma adecuada y oportuna sus obligaciones, sin perjuicio de la optimización de los excedentes.

El análisis del flujo de caja, incluyendo las contingencias de ingresos y egresos determina la capacidad de la empresa para generar excedentes de liquidez.

El nivel mínimo de liquidez permanente para cubrir eventuales contingencias del flujo de caja se fija como el equivalente a la cancelación de los compromisos de los proyectos en curso y los requerimientos de la operatividad de la empresa.

3.10 POLÍTICA PARA PRORROGA TÍTULOS

En el evento de que se presenten vencimientos de títulos valores y no se necesite de manera inmediata la totalidad o parte de los recursos producto de su vencimiento, estos títulos podrán ser prorrogados por el monto disponible siempre y cuando se realice en condiciones financieras que ofrezcan una rentabilidad superior a la de otras alternativas del mercado que tengan el nivel mínimo de riesgo exigido en el Manual de Inversiones.

3.11 POLÍTICA PARA DESINVERTIR

El Comité de Inversiones determinará la venta de un título valor antes de su vencimiento siempre y cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- Cuando se presenten requerimientos de liquidez no programados en un determinado momento que haga necesaria la venta de uno o más títulos, los cuales se negociarán a la tasa existente en el mercado en el momento de su liquidación. En esta situación se deberá analizar cuál título constituye la mejor alternativa para vender, evaluando la rentabilidad de cada uno en el momento de la eventual venta, de tal forma que se liquiden el o los títulos que puedan dejar la mejor rentabilidad en ese momento y/o que permita mejorar la posición de riesgo de las inversiones.
- Cuando se presenten oportunidades en el mercado de liquidar utilidades en algún título y obtener una rentabilidad superior a la obtenida en su compra.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE INVERSION

El procedimiento de inversión de los excedentes de liquidez se llevara a cabo mediante las siguientes etapas:

4.1 ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE TESORERÍA

El Tesorero revisará según el Boletín diario de tesorería el saldo en entidades financieras con las cuales la empresa recauda sus ingresos y de acuerdo a la programación de pagos del mes, determinara el saldo disponible para la inversión financiera

4.2 DETERMINACIÓN DE LOS EXCEDENTES DE LIQUIDEZ A INVERTIR

El Sub Gerente Financiero revisará y aprobará el monto y la posible fecha de la inversión financiera que se espera realizar, adicionalmente recomendará el plazo y la modalidad la cual debe contar con la aprobación de la Gerencia General.

4.3 DETERMINACIÓN DE LA TASA MÍNIMA DE RENTABILIDAD

Previa la oferta del excedente se solicitaran cotizaciones al sector financiero mediante este mecanismo se determinara cual es la tasa mínima de rentabilidad.

4.4 CUSTODIA

Los títulos una vez expedido por la Entidad Financiera deben ser custodiados en la tesorería de **EMPAS. S.A**

CAPÍTULO V

5.1 CAMPO DE APLICACIÓN

Este Manual será de aplicación obligatoria por parte de todos los funcionarios de **EMPAS. S.A** S.A. involucrados en la inversión de los excedentes de liquidez de la Empresa.

5.2 VIGENCIA

El presente manual de Inversiones entrara en vigencia el día de su promulgación.

RESOLUCION No.

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL MANUAL DE INVERSIONES PARA LA EMPRESA DE
ALCANTARILLADO DE SANTANDER EMPAS .S.A

EL GERENTE GENERAL, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el manejo financiero de **EMPAS. S.A** se requiere implementar un Manual de Inversiones que permita la colocación de excedentes financieros
1. Que se hace necesario que **EMPAS. S.A** cuente con un Manual de Inversiones.

República de Colombia



Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO NÚMERO 1525 DE 2008

9 MAY 2008

por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el Estatuto Orgánico de Presupuesto y el artículo 17° de la Ley 819 de 2003,

DECRETA:

CAPÍTULO I

De los establecimientos públicos del orden nacional y de las entidades estatales del orden nacional a las cuales se les apliquen las disposiciones de orden presupuestal de aquellos

Artículo 1°. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 102 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 29 del Decreto 359 de 1995, los establecimientos públicos del orden nacional y las entidades estatales del orden nacional a las cuales se les apliquen las disposiciones de orden presupuestal de aquellos, deben invertir sus excedentes de liquidez originados en sus recursos propios, administrados, y los de los Fondos Especiales administrados por ellos, en Títulos de Tesorería TES, Clase "B" del mercado primario adquiridos directamente en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en adelante DGCPTN.

Parágrafo 1. El presente Capítulo no aplicará a los Fondos Especiales que tengan definido un régimen especial de inversión de sus recursos en la respectiva ley de creación de los mismos.

Parágrafo 2. Respecto a los Fondos Especiales administrados por las entidades a las que aplica este capítulo, la obligación prevista en el artículo 1 se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de la finalidad establecida para cada fondo en sus respectivas normas de creación.

Artículo 2°. La base para la determinación de la inversión dispuesta en el artículo primero, será el promedio diario mensual, durante el trimestre inmediatamente anterior, de las disponibilidades en caja, cuentas corrientes, depósitos de ahorro, a término o cualquier otro depósito, Títulos de Tesorería TES, Clase "B" y otros activos financieros distintos de éstos, excluidos los títulos de renta variable que hayan recibido por cualquier

Continuación del Decreto "por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial".

concepto, en poder de los establecimientos públicos del orden nacional y demás entidades asimiladas. Sobre esta base, las entidades estatales obligadas de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo, deberán dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, suscribir Títulos de Tesorería TES, Clase "B" por el equivalente al ciento por ciento, (100%) del respectivo promedio trimestral, deducidos los Títulos de Tesorería TES, Clase "B", en su poder.

Artículo 3°. Sin perjuicio del cumplimiento de la inversión obligatoria dispuesta en el artículo 1° de este Capítulo, la disponibilidad generada por la liquidación de los activos financieros, así como cualquier otro excedente de liquidez, podrá permanecer en cuenta corriente por un tiempo superior al de cinco días hábiles, establecido en el artículo 29° del Decreto 359 de 1995, o en depósitos de ahorro o certificados de ahorro a término, cuando así se haya convenido como reciprocidad a servicios especiales que preste el establecimiento financiero.

Los convenios deberán constar por escrito y determinarse en ellos los servicios, modalidad, monto y tiempo de la reciprocidad, que en ningún caso podrá exceder del tercer día hábil anterior al cierre del mes respectivo; además, deberán guardar equilibrio entre el servicio prestado por la entidad financiera y la retribución pactada.

Artículo 4°. La inversión en Títulos de Tesorería TES, Clase "B", podrá liquidarse anticipadamente con el fin de atender compromisos de gasto, que deberán ser ejecutados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la liquidación de la inversión.

No obstante lo anterior, dichos recursos podrán permanecer en cuenta corriente, depósitos de ahorro o certificados de ahorro a término, por un tiempo superior a los cinco (5) días indicados en el inciso anterior, cuando así se convenga como reciprocidad a la prestación de servicios, en los términos del artículo 3° de este Decreto.

Igualmente, podrá liquidarse anticipadamente, la inversión en TES, para rotar el portafolio de estos títulos. Con los recursos obtenidos las entidades obligadas deberán constituir TES del mercado primario adquiridos directamente con la DGCPTN, máximo el día hábil siguiente a la venta de dichos títulos.

Artículo 5°. De conformidad con las facultades conferidas por el artículo 98 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, la DGCPTN mantendrá como una cuenta de la misma, el Fondo para la redención anticipada de los Títulos de Tesorería TES, Clase "B", suscritos en desarrollo de lo normado en el presente Decreto.

Artículo 6°. El Fondo de que trata el artículo anterior es capitalizado mediante la transferencia directa de recursos provenientes de las colocaciones que efectúen los establecimientos públicos del orden nacional y las entidades estatales del orden nacional a las cuales se les apliquen las disposiciones de orden presupuestal de aquellos y en ningún caso podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) de las colocaciones respectivas de acuerdo con la determinación que adopte la DGCPTN. No obstante lo anterior, el Fondo también podrá recibir recursos de la DGCPTN los cuales serán reembolsables a ésta. De igual forma, dicha Dirección podrá utilizar transitoriamente las disponibilidades del Fondo.

Artículo 7°. Para que los establecimientos públicos del orden nacional y las entidades estatales del orden nacional a las cuales se les apliquen las disposiciones de orden presupuestal de aquellos puedan acceder al Fondo, será indispensable que estén vinculados al Depósito Central de Valores del administrador de los títulos y que informen a la DGCPTN, por lo menos, los (2) días hábiles anteriores, su intención de redimir anticipadamente, y la cuantía de la operación respectiva.

Simultáneamente con la redención anticipada de los Títulos de Tesorería TES, Clase "B" en el Fondo, se deberán transferir los derechos correspondientes a la orden de la Nación - DGCPTN.

Artículo 8°. La DGCPTN constituirá y administrará, de manera separada, un portafolio con los TES Clase "B" redimidos en el Fondo de que tratan los artículos 6° y 7°. A dicho portafolio le serán aplicables las disposiciones del artículo 100 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial".

Artículo 9°. La redención de los Títulos de Tesorería TES, Clase "B" se subordinará al siguiente mecanismo: dentro de los primeros 60 días, contados a partir de la fecha de suscripción de los títulos, se les reconocerá el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la tasa efectiva causada en el respectivo período, con año base 365 días; a las que realicen entre el día 61 y el 120 se les reconocerá el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa efectiva causada en el respectivo período, con año base 365 días; a las comprendidas entre los 121 y 180 días el setenta y cinco por ciento (75%) de la tasa efectiva causada en el respectivo período, con año base 365 días, y de los 181 días en adelante no tendrán redención anticipada en el Fondo.

Lo anterior, sin perjuicio de que los establecimientos públicos del orden nacional y las entidades estatales del orden nacional a las cuales se les apliquen las disposiciones de orden presupuestal de aquellos puedan liquidar su inversión en el mercado secundario, con sujeción a las disposiciones de los artículos 4° y 5° de este Decreto.

Artículo 10°. Para los efectos previstos en los artículos anteriores, las entidades estatales a que se refiere el presente Capítulo deberán radicar en la DGCPTN, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, la información sobre los saldos y el promedio diario mensual de sus disponibilidades en caja, cuentas corrientes, depósitos de ahorros, a término o cualquier otro depósito y títulos valores, incluidos los Títulos de Tesorería TES, Clase "B" en poder de las entidades, durante el mes calendario anterior al del reporte. Tal información deberá ser suscrita por el ordenador de gasto respectivo.

Artículo 11°. La DGCPTN informará por escrito al representante legal de la entidad estatal a que se refiere el presente Capítulo sobre el incumplimiento de la inversión obligatoria, por defecto en su cuantía o inoportunidad de su constitución; suministro extemporáneo o inexacto de la información mensual, o cualquiera otra irregularidad relacionada con las disposiciones de este Capítulo.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la referida comunicación la entidad estatal a que se refiere el presente Capítulo no ha radicado en la DGCPTN la respuesta respectiva o la misma es incompleta o insatisfactoria, dicha instancia deberá informar de tal situación a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 12°. La DGCPTN seleccionará cada mes, de manera aleatoria, la información recibida relacionada con la liquidez de, por lo menos, cinco (5) entidades estatales a que se refiere el presente Capítulo, que pondrá mensualmente a disposición de la Contraloría General de la República, para las evaluaciones correspondientes e iniciación de las investigaciones a que haya lugar, si es el caso. Para los anteriores efectos, la DGCPTN podrá incluir en la relación mencionada, a entidades que hayan sido seleccionadas en listas anteriores.

CAPÍTULO II

De las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional y las sociedades de economía mixta con régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, dedicadas a actividades no financieras y asimiladas a éstas

Artículo 13°. El presente Capítulo se aplica a los actos y contratos que en relación con los excedentes de liquidez, impliquen de cualquier manera el depósito, la disposición, adquisición, manejo, custodia, administración de dinero, de títulos y en general de valores, por parte de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional y de las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras, así como a las empresas sociales del Estado y las empresas de servicios públicos en las que la participación del Estado sea superior al noventa por ciento (90%) de su capital.

En todos los casos, las inversiones financieras deberán efectuarse bajo los criterios de transparencia, rentabilidad, solidez y seguridad, y en condiciones de mercado.

Parágrafo 1. Cuando las entidades a las cuales se les aplique este Capítulo celebren contratos de administración con terceros, para que éstos efectúen cualquiera de las actividades mencionadas en el

Continuación del Decreto "por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial".

presente artículo, con dinero, títulos o en general valores de propiedad de dichas entidades, incluyendo aquellos que se celebren para ejercer la facultad consagrada en el parágrafo del artículo décimo de la Ley 533 de 1999 o la norma que lo adicione o sustituya, deberán asegurarse que aquellos den estricto cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Parágrafo 2. La DGCPN, podrá administrar y manejar los excedentes de liquidez de las empresas y comerciales del Estado para lo cual suscribirá los convenios a que haya lugar.

Artículo 14°. Las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional y las sociedades de economía mixta con régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras y las asimiladas a éstas, deberán ofrecer a la DGCPN en primera opción y en condiciones de mercado, el ciento por ciento (100%) de la liquidez en moneda nacional, cualquiera fuere el plazo de la citada liquidez.

En el evento en que la DGCPN no esté interesada en tomar los recursos ofrecidos, deberá notificar a la entidad oferente su decisión por escrito a más tardar el día hábil siguiente a la fecha del ofrecimiento. Si la citada notificación no se presenta dentro del término indicado, se entenderá que la DGCPN no está interesada en la negociación, caso en el cual las entidades de que trata el presente capítulo podrán efectuar inversiones financieras, con sujeción a las normas legales que las rigen y con base en las políticas y criterios que establezcan las Juntas Directivas o Consejos Directivos de la respectiva entidad.

Artículo 15°. Todos los actos o contratos a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, deberán ser ejecutados con estricta sujeción a políticas, reglas y procedimientos, previamente definidos y divulgados por la junta o consejo directivo de la respectiva entidad. En dichas políticas, reglas y procedimientos, se deberá prever, como mínimo, lo siguiente:

1. Criterios para la selección de agentes para la administración delegada de recursos.
2. Criterios de selección de los sistemas transaccionales de negociación de valores a través de los cuales se exponen y concretan las operaciones.
3. Justificación y documentación de la selección a que se refieren los numerales anteriores.
4. Criterios para la administración o inversión de los activos a que se refiere el artículo 13° del presente Decreto.
5. Metodologías definidas con criterios técnicos aplicables a la inversión de los excedentes para la determinación de precios de referencia.
6. Regulación de los conflictos de interés entre la respectiva entidad y funcionarios o terceros, así como de la obligación de manifestar oportunamente tales conflictos en todos los eventos en que se presenten.
7. Regulación respecto de la prevención y prohibición del uso indebido de información conocida en razón de la labor o de las funciones, que pueda ser utilizada en provecho de funcionarios, agentes o terceros.
8. Criterios y razones que motivan de manera general las decisiones para la administración e inversión de los excedentes, sea que se efectúen directamente o mediante agentes.
9. Descripción clara de los eventos en los cuales sea admisible aplicar políticas, reglas y procedimientos de manera especial o restringida. Cuando tales eventos tengan lugar se deberá justificar plenamente, dejando expresa constancia de la respectiva necesidad.
10. En general, deberá dejarse registro detallado y documentación de todas las operaciones a las que se refiere este Capítulo, de manera que pueda verificarse el cumplimiento de las políticas, reglas y procedimientos aplicables, todo lo cual deberá permanecer a disposición de las personas o entidades que

Continuación del Decreto "por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial".

tengan la facultad de inspección o verificación. Igualmente, deberá dejarse registro y documentación de la forma como el respectivo organismo haya dado aplicación al principio de la selección objetiva.

Artículo 16°. Para la selección de los agentes a que se refiere el numeral 1 del artículo 15 del presente Decreto se tendrá en consideración, como mínimo, lo siguiente:

- a) Que dichos agentes se encuentren legalmente facultados para realizar la administración de tales recursos;
- b) Que dichos agentes estén específicamente calificados en la actividad de administración de recursos o de fondos por al menos una firma calificadora debidamente autorizada;
- c) Que las calificaciones superen los mínimos establecidos en las políticas promulgadas por la respectiva entidad, en cumplimiento de lo aquí previsto.

Parágrafo. Cuando se entreguen recursos en administración a terceros, las entidades a las que se refiere el presente Capítulo deberán determinar las políticas, parámetros y criterios para el manejo de los recursos por parte del contratista administrador, incluida la obligatoriedad para este último de realizar las operaciones a través de sistemas transaccionales de negociación de valores y/o mecanismos de subasta, con sujeción a lo establecido en el presente Capítulo; así como evaluar la conveniencia por parte de la entidad de contratar una auditoría externa.

Artículo 17°. Las entidades a que se refiere el presente Capítulo deberán realizar directamente las operaciones sobre valores a través de sistemas de negociación de valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 18°. Cuando las entidades en la realización de sus operaciones no utilicen sistemas de negociación de valores, deberán recurrir a mecanismos de subasta las cuales podrán realizarse a través de sistemas electrónicos, salvo que se trate de operaciones interadministrativas.

Artículo 19°. Será responsabilidad de cada entidad estatal a que se refiere el presente Capítulo expedir la reglamentación de las respectivas subastas la cual deberá constar por escrito, y asegurar que las operaciones se celebren en condiciones de transparencia, seguridad, solidez, liquidez y rentabilidad, y en condiciones de mercado.

Las entidades estatales a que se refiere el presente Capítulo deberán informar al mercado sobre los medios a través de los cuales realizarán la convocatoria de las subastas y la comunicación de los resultados de las mismas. Para el efecto, podrán utilizar sistemas electrónicos de comunicación o cualquier otro medio que consideren idóneo. En todo caso, las entidades deberán asegurarse que las contrapartes y emisores idóneos quedarán oportunamente informados con los medios seleccionados.

Artículo 20°. El emisor y/o la contraparte a que se refiere el presente Capítulo deberán registrar en el sistema de registro de valores aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia todas las operaciones efectuadas mediante el mecanismo de subasta, el mismo día de su realización.

Artículo 21°. Las subastas para la constitución de certificados de depósito y de ahorro a término pueden ser de dos tipos: tipo oferta y tipo demanda.

Artículo 22°. Se denomina subasta tipo oferta aquella mediante la cual las entidades ofrecen recursos para constituir certificados de depósito y de ahorro a término y se adjudica a los emisores idóneos que presenten las propuestas en las mejores condiciones de mercado.

Estas subastas deberán ser organizadas y realizadas directamente por las entidades.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial".

Parágrafo 1°. Con sujeción a las políticas de las entidades, en aplicación del presente Capítulo, éstas deberán definir las características y requisitos para que un emisor sea considerado idóneo.

Parágrafo 2°. Se considera oferta o propuesta en las mejores condiciones de mercado, aquella que cumpla con los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, que para el efecto defina la respectiva entidad.

Artículo 23°. Las entidades al organizar y realizar subastas tipo oferta, como mínimo, deberán:

- a) Divulgar de manera previa y adecuada el horario, mecanismos y procedimientos para la presentación de las propuestas, adjudicación y cumplimiento de las subastas;
- b) Informar previamente el plazo de los recursos ofrecidos en cada subasta;
- c) Exigir que las propuestas presentadas sean en firme, y sólo admitir modificaciones que impliquen mejorar los términos de la oferta;
- d) Ofrecer plazos en múltiplos de 30 para aquellos mayores de 30 días, sin perjuicio de que puedan subastarse recursos a plazos inferiores de 30 días cuando se trate de certificados de ahorro a término;
- e) Exigir que la modalidad y pago de intereses sea por periodos vencidos, los montos expresados en múltiplos de cien mil pesos y que los títulos se encuentren desmaterializados en un depósito centralizado de valores;
- f) Exigir que el cumplimiento de las operaciones sea compensado, esto es, entrega contra pago;
- g) Suministrar, como mínimo, información global de montos, plazos y tasas de adjudicación.

Parágrafo. La entidad previa la convocatoria de cada subasta, deberá determinar la tasa mínima por plazo a la cual está dispuesta a colocar los recursos. Todos los elementos y factores considerados para su definición deberán constar por escrito. Dicha tasa, en ningún caso, deberá ser informada al mercado.

Artículo 24°. Se denomina subasta tipo demanda aquella a través de la cual las entidades financieras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, demandan recursos contra la expedición de certificados de depósito o de ahorro a término.

Artículo 25°. Las entidades podrán participar en subastas tipo demanda, si:

- a) Son realizadas a través de sistemas electrónicos;
- b) La convocatoria es abierta, esto es, que permita la libre participación del mayor número posible de entidades públicas y de las vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de su objeto;
- c) Se divulga de manera previa y adecuada, por parte de la respectiva entidad financiera, el horario, mecanismos y procedimientos para la presentación de las propuestas, adjudicación y cumplimiento de las subastas;
- d) Se informa de manera previa y adecuada, por parte de la respectiva entidad financiera, el monto mínimo a subastar, clase de título a expedir, plazo, modalidad y periodicidad de pago de los intereses;
- e) Las propuestas presentadas son en firme y solo admittan modificaciones que impliquen mejorar los términos de la oferta;

Continuación del Decreto "por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial".

- f) El ofrecimiento de plazos es en múltiplos de 30 para aquellos mayores de 30 días, sin perjuicio de que puedan demandarse recursos a plazos inferiores de 30 días cuando se trate de certificados de ahorro a término;
- g) Hay manifestación expresa, por parte de las entidades financieras, de que los títulos ofrecidos serán expedidos bajo la modalidad de pago de intereses por período vencido, los montos expresados en múltiplos de cien mil pesos y se encuentren desmaterializados en un depósito centralizado de valores;
- h) El cumplimiento de las operaciones es compensado, esto es, entrega contra pago;
- i) Se suministra, como mínimo, información global sobre montos, plazos y tasas de adjudicación.

Parágrafo. Las entidades participantes en este tipo de subasta deberán sustentar por escrito los criterios que consideraron para determinar la tasa de su oferta.

Artículo 26°. A través de las Subastas para la compra y venta de títulos y en general de valores en el mercado secundario las entidades ofrecen comprar o vender títulos en el mercado secundario, previamente especificados en cuanto a clase y plazo, a contrapartes idóneas del sector público y de las sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de su objeto.

Las entidades podrán optar por organizar directamente este tipo de subastas, garantizando la convocatoria de otras entidades públicas o participar en las que otras entidades públicas realicen.

Parágrafo 1°. Contraparte idónea se entenderá en los términos del artículo 39° del presente decreto.

Parágrafo 2°. Las entidades previa la convocatoria de cada subasta deberán determinar por plazo la tasa mínima de rentabilidad que la entidad está dispuesta a aceptar para realizar la compra o la tasa máxima de rentabilidad que la entidad está dispuesta a ceder para realizar la venta. Todos los elementos y factores considerados para la definición de las tasas deberán constar por escrito. Dichas tasas, en ningún caso, deberán ser informadas al mercado.

Artículo 27°. Las entidades en la realización de las subastas para la compra y venta de títulos y en general de valores en el mercado secundario, como mínimo, deberán:

- a) Efectuar convocatoria abierta, esto es, que permita la libre participación de las entidades públicas y de las vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de su objeto, que sean consideradas como contrapartes idóneas;
- b) Divulgar de manera previa y adecuada el horario, mecanismos y procedimientos para la presentación de las ofertas de compra y venta, adjudicación y cumplimiento de las subastas;
- c) Informar previamente, entre otros, la clase de título objeto de la subasta, fechas de emisión y vencimiento o plazo y tasa facial;
- d) Exigir que las propuestas presentadas sean en firme y solo admitir modificaciones que impliquen mejorar los términos de la oferta;
- e) Informar que solo negociarán títulos que se encuentren desmaterializados en un depósito centralizado de valores;
- f) Exigir que el cumplimiento de las operaciones sea compensado, esto es, entrega contra pago;
- g) Suministrar, como mínimo, información global de montos, plazos y tasas de adjudicación.

7/11

Continuación del Decreto "por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial".

Artículo 28°. Las entidades deberán diseñar subastas para la realización de operaciones distintas de las previstas en el presente Capítulo, cuando las mismas no puedan efectuarse bajo la modalidad de interadministrativa o a través de los sistemas de negociación de valores.

En todo caso, dicho diseño deberá contemplar los aspectos previstos para los diferentes tipos de subasta y subordinarse a lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 29°. Las entidades no estarán obligadas a utilizar sistemas de negociación de valores y/o mecanismos de subasta cuando realicen operaciones en el exterior, compren y/o vendan divisas en el país y/o celebren operaciones interadministrativas.

Artículo 30°. La modalidad de negociación utilizada por las entidades estatales a las que aplica el presente capítulo para las operaciones en el exterior y para la compra y venta de divisas en el país, deberá ser establecida por la junta o consejo directivo de la entidad y deberán realizarse en condiciones que garanticen una amplia exposición al mercado, las cuales se documentarán previamente. Además, se dejará registro de las operaciones, de forma que pueda examinarse fácilmente el cumplimiento de las condiciones establecidas. Estas operaciones deberán realizarse en condiciones de mercado.

Artículo 31°. Para realizar las operaciones de que trata este Capítulo, las entidades deberán como mínimo, formular y aplicar políticas relacionadas con:

- a) Planeación financiera;
- b) Manejo de cuentas corrientes y de ahorros, recaudos y pagos;
- c) Riesgo;
- d) Rentabilidad;
- e) Liquidez, y
- f) Estructura de portafolios.

Las juntas o consejos directivos de las entidades estatales a que se refiere el presente Capítulo son las responsables de la adopción y actualización permanente de las políticas a que se refiere el presente Capítulo. Dichas políticas deberán constar por escrito mediante acta aprobada, a la cual deberán anexarse los documentos soporte.

Artículo 32°. En el manejo de los excedentes de liquidez las entidades estatales a que se refiere el presente Capítulo, deberán adoptar herramientas gerenciales, entre las cuales darán prioridad a la implantación y utilización permanente del flujo de caja para la toma de decisiones, y en éstas deberá primar la atención de los compromisos derivados del desarrollo del objeto de cada organismo, frente a la generación de excedentes para realizar operaciones de tesorería.

Artículo 33°. Para la estructuración y actualización del flujo de caja las entidades deberán considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Control y seguimiento a las fuentes constitutivas de ingresos;
- b) Planeación y programación de pagos;
- c) Previsión oportuna de financiación.

Parágrafo. Las entidades, con base en el resultado del flujo de caja, deberán definir las políticas para la optimización de los excedentes y/o para determinar, con sujeción a las normas legales aplicables, las alternativas, características y oportunidad de la financiación requerida.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial".

Artículo 34°. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas legales aplicables, las entidades estatales a que se refiere el presente capítulo, en la definición de las políticas relacionadas con los aspectos del artículo precedente, deberán establecer, como mínimo, criterios que les permitan:

- a) Evaluar los niveles de riesgo de la entidad a seleccionar y de los procesos relacionados con la prestación de los servicios demandados, así como la calidad y oportunidad de los mismos y de la información requerida;
- b) Establecer metodologías para la selección de las entidades prestadoras de los servicios y para la evaluación y seguimiento de éstas y de los servicios prestados;
- c) Formular directrices relacionadas con los montos máximos de exposición y el número de días de permanencia de los recursos en cuentas no remuneradas;
- d) Definir políticas y metodologías para la determinación de la remuneración mediante compensación o pago por los servicios prestados;
- e) Determinar la modalidad de pago a los acreedores de la entidad estatal a que se refiere el presente Capítulo, previa evaluación de las distintas alternativas existentes, teniendo en cuenta aspectos tales como, seguridad, calidad, eficiencia, oportunidad y costo.

Parágrafo. Cuando se trate de pagos mediante abono en cuenta del beneficiario final, la entidad estatal a que se refiere el presente Capítulo en ningún caso podrá indicar o sugerir al proveedor o beneficiario, la entidad financiera en la cual éste debe realizar la apertura de la cuenta receptora de los recursos.

En el registro de cuentas de beneficiarios finales, las entidades estatales a que se refiere el presente Capítulo deberán establecer procedimientos eficientes y seguros, que involucren adecuados controles, orientados a impedir el desvío de recursos públicos.

Artículo 35°. Para el establecimiento de las políticas de riesgo, las entidades deberán considerar, como mínimo, los siguientes riesgos:

- a) De depositarios de recursos públicos y de crédito de emisores;
- b) De contraparte;
- c) Administrativos;
- d) De mercado.

Artículo 36°. El Riesgo de depositarios a través de cuentas corrientes, de ahorro y de recaudo y de crédito de emisores se origina en la probabilidad de deterioro de la situación financiera de la entidad depositaria de los recursos o en el deterioro del crédito de los emisores de los títulos y en general de valores.

Las entidades en la definición de la política para el control de este riesgo, deberán considerar al menos los siguientes elementos: selección de entidades depositarias y emisoras, selección de títulos y en general de valores, determinación de cupos o montos máximos de exposición por entidad y plazos máximos por entidad y por título.

Artículo 37°. Para la asignación de cupos o montos máximos de exposición, las entidades deberán tener en cuenta, como mínimo, las siguientes pautas:

M/

Continuación del Decreto "por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial".

a) Verificar la existencia de calificación vigente de la deuda de las entidades emisoras nacionales e internacionales, publicada en los boletines expedidos por las sociedades calificadoras de riesgo debidamente autorizadas o reconocidas;

b) Determinar el nivel mínimo de calificación aceptable;

c) Realizar el estudio técnico para la evaluación del riesgo, mediante la aplicación de su propia metodología;

d) Asignar los cupos o montos máximos respectivos, en concordancia con las políticas que cada organismo adopte, teniendo en cuenta la calificación de la sociedad calificadora de riesgo y la obtenida al aplicar su propia metodología.

Parágrafo 1º. En el caso de las inversiones en el exterior, aun cuando no se exige la adopción de metodologías propias para la evaluación del riesgo emisor y/o de depositarios de recursos públicos, es indispensable que se adopten mecanismos que permitan conocer oportunamente los factores que directa o indirectamente puedan afectar en el corto, mediano o largo plazo, la situación de los emisores y /o depositarios y modificar los riesgos inherentes a los títulos poseídos.

Parágrafo 2º. El cupo asignado o monto máximo de exposición se definirá en función del análisis del riesgo de la respectiva entidad depositaria o emisora y no de la mayor disponibilidad de liquidez del organismo.

Artículo 38º. Los cupos asignados o montos máximos de exposición podrán tener una vigencia hasta de seis (6) meses; no obstante, las entidades deberán establecer criterios de medición mensual, que les permitan identificar ágilmente signos de deterioro en la situación financiera de las entidades, para realizar los ajustes requeridos y adoptar oportunamente las decisiones tendientes a minimizar o eliminar el riesgo.

De manera simultánea con la asignación de cupos, las entidades deberán establecer políticas de plazo máximo por emisor, en función del riesgo, del flujo de caja y de otros factores que consideren importantes para su determinación.

En todo caso los títulos a que hace referencia el presente Decreto deberán ser desmaterializados en un depósito centralizado de valores.

Artículo 39º. El Riesgo de contraparte hace referencia a los eventuales incumplimientos de la entidad con la que se realiza la negociación.

Las entidades, con sujeción a sus propias políticas, deberán definir las características y requisitos para que una contraparte sea considerada idónea.

Para minimizar este riesgo las entidades deberán considerar, como mínimo, lo siguiente:

a) Asignar cupos y/o límites a las contrapartes según el tipo de operación que realicen, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, los antecedentes de cumplimiento;

b) Exigir que el cumplimiento de las operaciones sea compensado, esto es, entrega contra pago y establecer mecanismos que minimicen el riesgo de contraparte, cuando se trate de operaciones en el exterior que no puedan ser compensadas;

c) Establecer como política en la compra de divisas en el país, que el pago se realice una vez éstas hayan sido abonadas en la cuenta del organismo, y en el caso de la venta en el país, que el traslado de las mismas se produzca previo el abono de los pesos equivalentes en la cuenta del organismo, lo cual no aplica en el caso de las operaciones Interadministrativas.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial".

Artículo 40°. El Riesgo administrativo hace referencia a las eventuales pérdidas por debilidades en los procesos operativos y administrativos. Las entidades en la definición de esta política deberán considerar al menos los siguientes elementos:

- a) Adquisición de títulos desmaterializados y vinculación directa y obligatoria a un depósito centralizado de valores;
- b) Adopción de las medidas necesarias para la realización de las operaciones a través de sistemas y, en su defecto, la utilización de mecanismos de subasta, en los términos establecidos en el presente decreto;
- c) Establecimiento de mecanismos idóneos que permitan la adopción y ajustes de las políticas en forma oportuna y ágil, seguimiento eficaz al cumplimiento de las políticas y evaluación de los resultados de la gestión en el manejo de los excedentes;
- d) Adopción de mecanismos que les permitan determinar las necesidades de capacitación de las personas encargadas de la administración o inversión de los excedentes y el desarrollo de programas de capacitación y actualización académica requeridos;
- e) Elaboración de manuales de políticas y procedimientos y difusión de éstos al interior de las entidades, así como de las normas que regulan la actividad de la administración o inversión de los excedentes;
- f) Definición de niveles de atribución y responsabilidad para la administración o inversión de los excedentes;
- g) Utilización, con sujeción a las normas legales, de un sistema de grabación de llamadas telefónicas en las áreas que tengan a su cargo el manejo de los excedentes;
- h) Aplicación rigurosa del control interno en los términos de la Ley 87 de 1993 o de las normas que la modifiquen o sustituyan;
- i) Definición de políticas y procedimientos, de acuerdo con las normas legales, para que las personas encargadas de la administración o inversión de los excedentes expongan ante la dirección de la entidad y los órganos de control interno los conflictos de interés, así como las situaciones de carácter intelectual, moral o económico que les inhiba, ocasional o permanentemente, para cumplir dichas funciones;
- j) Adopción de herramientas adecuadas que permitan, entre otros, la inclusión detallada de las operaciones, su liquidación, valoración, contabilización, control de vencimientos y generación de informes;
- k) Evaluación de la necesidad y conveniencia de contratar pólizas de infidelidad y riesgos financieros.

Artículo 41°. El riesgo de mercado se entiende como la contingencia de pérdida o ganancia, por la variación del valor de mercado frente al valor registrado de la inversión, producto del cambio en las condiciones de mercado, incluida la variación en las tasas de interés o de cambio. Para el efecto, las entidades deberán considerar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación y análisis de las variables que permitan prever el comportamiento futuro de las tasas de interés y de cambio y la liquidez del mercado. Lo anterior, con el objeto de establecer tasas de referencia, evaluar el portafolio constituido, tomar las decisiones respectivas y asumir estrategias de inversión;
- b) Adopción de políticas y procedimientos en cuanto a liquidez, estructura y cobertura, con sujeción a las directrices contenidas en este decreto;
- c) Adopción de políticas restrictivas en relación con la realización de operaciones en corto u otras que se consideren de alto riesgo.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial".

Artículo 42º. Las políticas de rentabilidad son las políticas mínimas orientadas a optimizar la administración o inversión de los excedentes de liquidez, con sujeción a la seguridad y responsabilidad que en todo momento deberán observar las entidades.

Al definir estas políticas, las entidades deberán, por lo menos:

- a) Formular metas de rentabilidad con sujeción a las políticas de riesgo, estructura y liquidez del portafolio, con referencia en la tasa libre de riesgo;
- b) Diseñar una metodología para la definición de las metas, realizar seguimiento periódico y efectuar los ajustes a que haya lugar;
- c) Establecer lineamientos para la adopción de una estrategia racional de mercado, para que la participación de las entidades en los sistemas transaccionales de negociación de valores y en los mecanismos de subasta, no atenten contra la adecuada formación de precios ni conduzca al deterioro del patrimonio público.

Parágrafo. Tratándose de inversiones en moneda legal colombiana, entiéndese por tasa libre de riesgo la correspondiente a la tasa de mercado de los Títulos de Tesorería -TES- para el plazo respectivo.

Artículo 43º. Las políticas de liquidez son las políticas mínimas orientadas a garantizar la disponibilidad de recursos, que les permita a las entidades atender en forma adecuada y oportuna las obligaciones, sin perjuicio de la optimización de los excedentes.

Las entidades deberán tener en cuenta, al establecer sus políticas de liquidez, como mínimo, lo siguiente:

- a) El análisis del flujo de caja, las contingencias de ingresos y egresos y la capacidad del portafolio de generar liquidez;
- b) La fijación de un nivel mínimo de liquidez permanente para cubrir eventuales contingencias del flujo de caja, determinado con base en la aplicación de una metodología adecuada.

Artículo 44º. Las políticas de estructura del portafolio responden principalmente al manejo responsable y seguro del portafolio. Estas políticas deben ser consistentes con las de riesgo, rentabilidad y liquidez.

Las entidades, en la definición de esta política deberán, como mínimo:

- a) Establecer cupos porcentuales máximos de inversión sobre el total de su portafolio por tipo de operación, de títulos, de tasas de interés, de emisores, de monedas y por niveles de riesgo, con base en los cuales deben diseñar un portafolio de referencia;
- b) Adoptar mecanismos ágiles para ajustar el portafolio real al de referencia, cuando se presenten desviaciones por cambios en las condiciones del mercado, y/o por la modificación del de referencia, como consecuencia de modificaciones de las políticas de estructura.

Artículo 45º. Se podrá dar prioridad a la realización de operaciones directas entre entidades públicas siempre que así se establezca en las políticas de cada organismo, salvo que se trate de contratos celebrados con las entidades de carácter público para ejercer la facultad consagrada en el parágrafo del artículo décimo de la Ley 533 de 1999, o en general, contratos con entidades públicas cuyo objeto legal principal sea de servicios financieros o de administración de los activos a que se refiere este Decreto.

Parágrafo 1º. Las inversiones en Títulos de Tesorería TES, Clase "B" del mercado primario deberán pactarse con la DGCPTN.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial".

Parágrafo 2°. La negociación de divisas podrá realizarse como operación interadministrativa, mediante la compra o venta de saldos en cuentas de compensación, con estricta sujeción a las normas cambiarias vigentes.

Artículo 46°. Las operaciones interadministrativas deberán registrarse con sujeción a lo señalado en el artículo 20 del presente decreto. Se exceptúan de esta obligación las interadministrativas realizadas a través de sistemas transaccionales de negociación de valores la suscripción primaria de TES y la negociación de divisas.

Artículo 47°. Las políticas, reglas y procedimientos que se fijen en desarrollo de lo previsto en el presente decreto deberán ser revisadas periódicamente, teniendo en cuenta, entre otras, la evolución del mercado y las operaciones de la respectiva entidad.

CAPÍTULO III

De las sociedades de economía mixta o participación directa o indirecta del Estado inferior al 90% de su capital; de las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas del orden nacional, la Comisión Nacional de Televisión, las Corporaciones autónomas Regionales y los entes universitarios autónomos.

Artículo 48°. Las sociedades de economía mixta con participación pública inferior al noventa por ciento (90%) de su capital, las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento de su capital social del orden nacional, la Comisión Nacional de Televisión, las Corporaciones autónomas Regionales y los entes universitarios autónomos podrán ofrecer a la DGCPN, en condiciones de mercado sus excedentes de liquidez.

En el evento en que la DGCPN no esté interesada en tomar los recursos ofrecidos, deberá notificar a la entidad oferente su decisión por escrito a más tardar el día hábil siguiente a la fecha del ofrecimiento.

CAPÍTULO IV

De las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento.

Artículo 49°. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades a que hace referencia el presente capítulo deberán invertir sus excedentes de liquidez, así:

- i) en Títulos de Tesorería TES, Clase "B", tasa fija o indexados a la UVR, del mercado primario directamente ante la DGCPN o en el mercado secundario en condiciones de mercado, y,
- ii) en certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades con regímenes especiales contempladas en la parte décima del estatuto orgánico del sistema financiero.

Parágrafo 1. Para efectos de las inversiones a que hace referencia el numeral ii) en lo concerniente a los establecimientos bancarios, dichos establecimientos deberán contar con la siguiente calificación de riesgo, según el plazo de la inversión, así:

- a) Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, el establecimiento bancario deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial".

b) Para inversiones con plazo superior a un (1) año, el establecimiento bancario deberá contar con la máxima calificación vigente para el largo plazo según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo.

Parágrafo 2. Respecto a los actos y contratos que impliquen de cualquier manera el depósito, la disposición, adquisición, manejo, custodia, administración de dinero, de títulos y en general de valores celebrados por las entidades territoriales y sus descentralizadas, se aplicarán como mínimo los parámetros establecidos en el artículo 15° del presente Decreto.

En todo caso el régimen de inversión previsto para las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas será el previsto en el presente Capítulo.

Parágrafo 3. Las sociedades fiduciarias que administren o manejen recursos públicos vinculados a contratos estatales y/o excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas a través de fiducia pública deben sujetarse a lo previsto en el inciso único y los parágrafos 1° y 2° del presente artículo. Cuando dichas sociedades administren excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas deberán además contar con la máxima calificación vigente en fortaleza o calidad en la administración de portafolio según la escala de la sociedad calificadora que la otorga y que la misma este vigente.

Igualmente, las entidades territoriales y sus descentralizadas, podrán invertir los recursos a que se refiere el presente parágrafo, en carteras colectivas del mercado monetario o abiertas sin pacto de permanencia, en ambos casos siempre y cuando la sociedad fiduciaria administradora de las mismas, cuente con la calificación prevista en el presente parágrafo y cumpla, como administrador de la cartera colectiva con el régimen de inversión previsto en el inciso único y el parágrafo 1° del presente artículo.

Parágrafo 4. En cuanto a la colocación de excedentes de liquidez por parte de las entidades de que trata el presente artículo en los Institutos de Fomento y Desarrollo, dichas entidades podrán mantener sus excedentes de liquidez en los mencionados Institutos, siempre y cuando dichas entidades demuestren que tienen la calificación de bajo riesgo crediticio conforme lo establece el parágrafo del artículo 17 de la ley 819 de 2003, la cual debe ser de por lo menos la segunda mejor calificación para el largo plazo y la segunda mejor calificación para el corto plazo de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras las cuales deberán estar vigentes. En aquellos casos en los cuales dichas entidades no tengan las calificaciones previstas, podrán continuar administrando los excedentes de liquidez, no obstante deberán efectuar revisión de sus calificaciones con una periodicidad no superior a 180 días, como resultado de la misma deberán mantener o mejorar la calificación vigente y en todo caso a más tardar el 31 de diciembre de 2010 deberán obtener la calificación prevista para el corto plazo y el 31 de diciembre de 2011 la calificación de largo plazo, en los términos previstos en el presente Decreto.

CAPÍTULO V

De la inversión de los excedentes de liquidez en moneda extranjera de las entidades estatales del orden nacional y territorial.

Artículo 50°. Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo le serán aplicables a los establecimientos públicos del orden nacional, entidades estatales del orden nacional a las cuales se les apliquen las disposiciones de orden presupuestal de aquellos.

Parágrafo. Lo establecido en el presente Capítulo, podrá ser aplicado por las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas, por la Comisión Nacional de Televisión, las Corporaciones autónomas Regionales y los entes universitarios.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial".

Artículo 51°. Las entidades estatales a las que se refiere el inciso único del artículo 50 del presente decreto y que en desarrollo de su objeto social cuenten con excedentes de liquidez en moneda extranjera, deberán solicitar autorización a DGCPN para invertir dichos recursos, en el evento en que se emita la citada autorización, podrán hacer las siguientes inversiones:

- a. Títulos de deuda pública externa colombiana y
- b. Títulos de deuda pública emitidos por otros gobiernos, cuentas corrientes o de ahorro en moneda extranjera, depósitos remunerados en moneda extranjera, certificados de depósito en moneda extranjera.

Parágrafo Primero. Las inversiones a que hace referencia el literal (b) del presente artículo, deberán ser constituidas en gobiernos o instituciones financieras internacionales que cuenten con una calificación de riesgo de largo plazo como mínimo de (A+) o su equivalente y una calificación de riesgo de corto plazo como mínimo de (A-1+) o su equivalente, emitidas únicamente por aquellas agencias calificadoras de riesgo que califiquen la deuda externa de la Nación. Igualmente podrán invertir en sucursales en el exterior de establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia que cuenten con la máxima calificación vigente para largo y corto plazo según la escala utilizada por las sociedades calificadoras.

Parágrafo Segundo. En el evento en que no se imparta la autorización para efectuar inversiones por parte de la DGCPN, la entidad estatal deberá proceder a monetizar los excedentes de liquidez en moneda extranjera.

Artículo 52°. Las entidades estatales a que se refiere el artículo 50° del presente Decreto que requieran comprar o vender recursos en moneda extranjera, deberán en primera instancia acudir a la Subdirección de Tesorería de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informando como mínimo con un día hábil de antelación las condiciones de la respectiva transacción.

En el evento en que la Subdirección de Tesorería de la DGCPN del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no este interesada en celebrar la operación, deberá notificar a la entidad oferente su decisión por escrito a más tardar el día hábil siguiente a la fecha del ofrecimiento. Si dicha notificación no se presenta en el término indicado, se entenderá que la entidad estatal podrá acudir a un intermediario del mercado cambiario (IMC) seleccionado de acuerdo con las políticas de riesgo establecidas por la entidad para tal efecto.

Artículo 53°. Las entidades estatales a que se refiere el artículo 50° del presente Decreto que posean recursos o inversiones en moneda extranjera en los términos señalados en los artículos anteriores, deberán reportar a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la citada información en forma mensual de conformidad con los procedimientos que para tal efecto establezca la mencionada Dirección.

Artículo 54°. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades a que hace referencia el artículo 49 deberán invertir sus excedentes de liquidez en moneda extranjera de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 51 del presente Decreto. Adicionalmente y en el evento en que las citadas entidades requieran comprar o vender divisas, podrán acudir a la Subdirección de Tesorería de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en las condiciones previstas en el artículo 52 del presente decreto.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales.

Artículo 55. Para los efectos previstos en los capítulos II, III y IV del presente Decreto, se entiende por excedentes de liquidez todos aquellos recursos que de manera inmediata no se destinan al desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de las entidades a que se refieren las mencionadas capítulos.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial".

Artículo 56. Las entidades financieras que manejen excedentes de liquidez de las entidades estatales a que se refiere el Capítulo II del presente Decreto mediante contratos de administración delegada de recursos, negocios fiduciarios o patrimonios autónomos, con excepción de aquellas que administren recursos de la seguridad social, deberán ofrecer a la DGCPN del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 100% de los excedentes de liquidez que se generen en virtud de dicha administración.

Las entidades estatales a las que va dirigido el presente Decreto, así como las entidades financieras que manejen excedentes de liquidez de estas entidades mediante contratos de administración delegada de recursos, negocios fiduciarios o patrimonios autónomos, no podrán utilizar dichos excedentes para celebrar operaciones de crédito, repos o simultáneas ni transferencia temporal de valores, salvo las entidades estatales a que se refiera el Capítulo III del presente decreto.

Artículo 57. Las entidades estatales a que se refiere el presente Decreto que requieran liquidez podrán ofrecer los títulos, en primera opción, a la DGCPN del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, salvo las entidades estatales a que hace referencia el capítulo primero del presente decreto las cual están obligadas a realizar tal ofrecimiento. Para tales efectos, la DGCPN del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en condiciones de mercado y con sujeción a su flujo de caja, deberá comunicar a la entidad dentro de los dos días siguientes al ofrecimiento, si se encuentra interesada en la compra, con indicación de las condiciones ofrecidas; en caso contrario, la DGCPN deberá manifestar por escrito su autorización para que la entidad acuda al mercado secundario para la negociación de los respectivos títulos.

Este ofrecimiento debe realizarse vía fax detallando las siguientes características del título a redimir: número de emisión, fecha de emisión, fecha de vencimiento, tasa cupón, valor nominal, y aclarar si fue adquirido mediante inversión convenida o forzosa. En éste último caso se deberá adicionar la fecha y tasa de compra del título que desea redimir.

Cuando las entidades estatales a que se refiere el presente Decreto requieran vender la respectiva inversión en valores, no podrán registrar pérdidas por concepto de capital y las negociaciones deberán efectuarse en condiciones de mercado. No obstante, los recursos manejados a través de carteras colectivas, se sujetaran a las disposiciones propias de este tipo de instrumentos.

Artículo 58°. Las entidades a las que se refiere el presente Decreto salvo las previstas en el Capítulo IV, deberán reportar a la DGCPN, la información relacionada con su portafolio de inversiones con una periodicidad trimestral con corte a 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de septiembre y 31 de Diciembre de cada año, la cual deberá presentarse ante la misma Dirección, máximo un mes después de la fecha de corte. Dicha información deberá contener como mínimo, fecha de la inversión, fecha de vencimiento del instrumento, valor nominal y valor de giro al momento de la compra, tasa de rentabilidad efectiva anual para el inversionista y contraparte con la cual se realizó la operación. Igualmente, se deberá indicar las políticas de inversión que se han aplicado durante el periodo reportado para el manejo de los excedentes de liquidez, dicha información deberá ser suscrita por el representante legal de la respectiva entidad.

Artículo 59°. Para las operaciones de compra y venta de Títulos de Tesorería TES, Clase "B" negociadas con la DGCPN, se entiende que una vez en firme, las mismas son irrevocables y deben ejecutarse en los términos pactados. En caso que la Entidad incumpla con las obligaciones a su cargo, tal situación será reportada a los respectivos Órganos de Control.

Artículo 60°. Las entidades estatales a las que les aplica el presente decreto podrán adquirir como inversión transitoria los títulos de deuda emitidos por la respectiva entidad, sin que en este evento opere el fenómeno de la confusión. En este caso los títulos adquiridos podrán ser declarados de plazo vencido o negociarlos nuevamente en el mercado secundario.

Artículo 61°. Las inversiones a que se refiere el presente decreto deberán estar valoradas y contabilizadas a precio de mercado.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial".

Artículo 62°. Las disposiciones previstas en el presente Decreto, no aplican respecto a los recursos de la seguridad social, para cuya administración se deberán cumplir las disposiciones especiales previstas, en especial respecto a la constitución, administración, redención y liquidación de las inversiones.

Artículo 63°. Régimen de transición. Todas las entidades a las cuales se les aplica el presente decreto que, a la fecha de su entrada en vigencia tengan invertidos sus excedentes de liquidez en depósitos en establecimientos de crédito o en títulos inscritos en el registro nacional de valores que no cumplan los requisitos aquí establecidos o en las carteras colectivas de que trata el decreto 2175 de 2007, deberán desmontarlas de manera ordenada y progresiva en partes alícuotas en los siguientes diez (10) meses, no obstante la entidad podrá efectuar un desmonte anticipado de los recursos de acuerdo con el análisis de riesgo que para tal efecto realice.

Las demás inversiones que no cumplan con lo establecido en el presente decreto deberán ser desmontadas de manera inmediata.

Lo previsto en el párrafo 3 del artículo 49° del presente decreto, se aplicara a los contratos de fiducia pública que se celebren con posterioridad a su entrada en vigencia. Sin embargo, la entidad pública correspondiente deberá buscar la modificación de los contratos vigentes celebrados con anterioridad a la vigencia del presente decreto cuando no cumplan con lo establecido en este decreto para adecuarlos a lo previsto en el mismo; en todo caso, estos contratos no podrán ser objeto de renovación, prórroga o cualquier acto de similar naturaleza sin el pleno cumplimiento de lo previsto en el presente decreto.

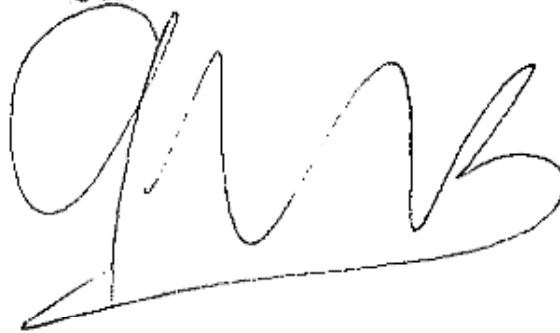
Artículo 64°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial el Decreto 538 de 2008.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

9 MAY 2008

Dado en Bogotá D.C. a los

MA



OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público